

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 43, correspondiente al día 12 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, autorizó al Ministro de Justicia para desarrollar por Decreto sus preceptos, estableciendo las normas precisas para su debida aplicación. Entre ellos se hallan aun pendientes de desarrollo todos los que constituyen el contenido de la Base novena, que, por referirse a materia tan importante como la competencia de este primer grado de la jurisdicción ordinaria, reclama el oportuno Decreto que la desenvuelva y garantice la más adecuada aplicación de dichas normas básicas.

En primer término se aclaran algunos preceptos legales en materia referente a deshaucios de fincas urbanas dedicadas al ejercicio del comercio, la industria y profesiones liberales, que al ser aplicados han dado lugar a cierta desorientación, por no aparecer claramente definida en la Ley la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, se armoniza la cuantía del proceso de cognición con el actual nivel económico de vida y poder adquisitivo de la moneda, para evitar que asuntos cuya cuantía resulta en la actualidad de escasa importancia puedan originar dilatados trámites procesales y dar lugar a recursos con intervención de las Audiencias Territoriales y hasta del propio Tribunal Supremo.

En tal sentido se establecen los trámites del juicio verbal para las reclamaciones cuya cuantía no exceda de mil pesetas y se aumenta hasta cinco mil la del proceso de cognición, de conformidad con la autorización conferida por el pá-

rrafo c) del apartado A) de la Base novena, que previene que el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá elevar aquellas atendidas las circunstancias económicas por que atraviese la Nación.

Con todo ello se ha de lograr más rapidez y eficacia en la Administración de Justicia y al propio tiempo mayor economía para los litigantes, puesto que el proceso de cognición reúne las debidas garantías procesales y su conocimiento queda atribuido a funcionarios técnicos, como son los Jueces Municipales y Comarcales.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno. La competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, como primer grado de la jurisdicción ordinaria, comprenderá los asuntos que en materia civil, criminal, gubernativa y del Registro Civil les atribuyen las leyes y en la forma que en este Decreto se previene.

Artículo dos. La competencia territorial de los organismos de la Justicia Municipal en los juicios verbales y de cognición de que entiendan se regulará por lo dispuesto en la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis, salvo cuando la legislación, expresamente, disponga otra cosa para algún caso concreto.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal, la competencia entre ellos se determinará por reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la de uno determinado.

En materia criminal, la competencia de los Juzgados Municipales,

Comarcales y de Paz, se regirá por lo establecido en los artículos catorce y quince de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo tres. En los juicios verbales y proceso de cognición, a los efectos de competencia se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de ésta.

Cuando el contenido total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de los Jueces Municipales, Comarcales o de Paz, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia a ella procederá la excepción de incompetencia.

Artículo cuatro. La competencia para conocer de los recursos de apelación y de queja, que procedan contra las sentencias y resoluciones que dicten los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, corresponderá a los de Primera Instancia e Instrucción del partido a que aquellos Juzgados correspondan.

CAPITULO SEGUNDO

Competencia de los Juzgados de Paz

Artículo cinco. En materia civil serán competentes los Juzgados de Paz:

A) Para entender de los actos de conciliación que se tramiten con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ejecutar lo convenido en los mismos cuando la cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas.

B) Para la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los juicios verbales civiles de cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

C) Para conocer las incidencias y medidas cautelares que surjan en la tramitación y ejecución de los procesos sometidos a su competencia.

Artículo seis. En materia crimi-

nal, corresponde a los Juzgados de Paz:

A) Conocer en primera instancia de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.

B) La formación de atestados con ocasión de delitos, de los que darán cuenta inmediata al Juez de Instrucción y al Municipal o Comarcal respectivo, remitiéndolos al primero dentro del plazo legal, salvo que el Juez Municipal o Comarcal se hallare actuando, en función preventiva, sobre los mismos hechos, en cuyo caso la remisión deberá verificarse al que de ellos conociere.

C) La formación de atestados con ocasión de faltas de imprenta, lesiones y estafa, hasta la intervención del Juez municipal o Comarcal correspondiente, al que deberán dar cuenta del comienzo de las actuaciones, las que se remitirán en el plazo máximo de tres días.

D) Conocer, conforme a las Leyes procesales, de los actos de conciliación en materia criminal.

Artículo siete. La materia gubernativa, corresponde a los Juzgados de Paz el conocimiento de aquellos asuntos que por la legislación en vigor en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco estuviera atribuido a los Jueces municipales.

Con relación al Registro Civil, los Juzgados de Paz estarán encargados del que corresponda al término municipal de su jurisdicción y serán competentes para entender de cuantos asuntos atribuya la legislación vigente en esta materia a los Juzgados municipales. Sin embargo, en los expedientes de esta clase que se tramiten con intervención del Fiscal deberá actuar en todo caso el Fiscal municipal o Comarcal correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Competencia de los Juzgados municipales o Comarcales

Artículo ocho. En materia civil,

los Jueces municipales y Comarcales serán competentes:

A) Para entender de los actos de conciliación que se tramiten con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

B) Para ejecutar lo convenido en los actos de conciliación celebrados ante ellos cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, así como de los celebrados en los Juzgados de Paz de su jurisdicción cuando el importe de lo convenido, sin exceder de la referida cifra, rebase las doscientas cincuenta pesetas.

C) Para la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución, por los trámites de juicio verbal, de aquellos asuntos de cuantía no superior a mil pesetas que correspondan a la capitalidad del Juzgado municipal o Comarcal y de los que excedan de doscientas cincuenta pesetas sin pasar de mil, correspondientes a Juzgados de Paz dependientes de los mismos.

D) Para conocer también en primera instancia, fallar y ejecutar los procesos de cognición de cuantía comprendida entre más de mil y cinco mil pesetas, que correspondan a las poblaciones en que radique el Juzgado municipal, Comarcal o a los Juzgados de Paz agrupados a los mismos.

El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido exclusivamente a la competencia de los Jueces de Primera Instancia. Sin embargo, los Juzgados municipales y Comarcales conocerán por los trámites del proceso de cognición de las demandas que se les presenten, aun cuando se funden en documentos que tengan fuerza ejecutiva.

E) De los juicios de desahucio por falta de pago de toda clase de fincas urbanas, ya se destinen a viviendas, al ejercicio del comercio, de la industria, al de profesiones colegiadas u otra finalidad y sea cualquiera el importe de la renta.

F) De los juicios de desahucio de fincas urbanas por las demás causas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones legales atribuyen al conocimiento de los Jueces municipales y Comarcales.

G) De las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana, comprendidas en la legislación especial de Alquileres, cualquiera que fuese el contenido económico de la demanda y siempre que el conocimiento de aquéllas no esté expresamente atribuido a los Jueces de Primera Instancia.

H) De los juicios, de cualquier clase que sean, sobre arrendamientos rústicos, que la legislación vigente atribuye a los Jueces municipales.

I) De los procedimientos preventivos que a los mencionados Jueces municipales encomiendan las leyes procesales en vigor o cualquier otra disposición legal.

J) De los actos de jurisdicción voluntaria, que en función propia o preventiva corresponda su conocimiento a los Jueces municipales con arreglo a la legislación vigente.

Artículo nueve. En materia criminal corresponde a los Jueces municipales y comarcales:

A) Conocer en primera instancia y dentro de su término municipal de los hechos punibles que el Código Penal y las Leyes especiales califican de faltas, substanciando y fallando los juicios e interviniendo en la ejecución de las sentencias con arreglo a las Leyes.

B) Conocer asimismo en primera instancia de los juicios de faltas de imprenta, lesiones y estafa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal o del que el municipal tuviera agregado, siempre que no se trate del término municipal de la capitalidad.

C) Practicar diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de Instrucción y las que ésta les delegue en procedimiento de índole criminal.

D) Conocer, conforme a la Ley Procesal, de los actos de conciliación en materia criminal.

Artículo diez. Conocerán también los Jueces municipales y Comarcales de los asuntos atribuidos a los Jueces de Paz por el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo once. Ejercerán asimismo los Jueces municipales y Comarcales las funciones de inspección de los Juzgados de Paz comprendidos en su jurisdicción comarcal o agregados, a tenor de lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se publique y entre en vigor el texto articulado de la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, conocerán:

A) Los Juzgados de Paz, de los actos de conciliación que, como previos al juicio verbal establece el artículo catorce del Decreto de Alquileres, de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, cuando hubiera de conocer del mismo el Juzgado de Primera Instancia y el demandado tuviera su domicilio o residencia en el territorio del Juzgado de Paz de que se trate.

B) Los Juzgados municipales y Comarcales, de los actos de conciliación que, como previos al juicio verbal, establece el artículo catorce del Decreto de Alquileres, de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, cuando hubiere de conocer del mismo el Juzgado de Primera Instancia y el demandado tuviera su domicilio o residencia en el término municipal en que radique el Juzgado municipal o Comarcal.

Segunda. También hasta la vigencia de la Ley a que se refiere la disposición anterior quedará en suspenso lo dispuesto en el apartado G) del artículo octavo, conociendo los Jueces Municipales y Comarcales de las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana que tengan determinada regulación en la legislación especial vigente y cuyo contenido económico no exceda de cinco mil pesetas.

A estos efectos, el contenido económico se determinará por el importe de la reclamación formulada, y cuando no sea posible su fijación por este medio, servirá de base el valor de la renta anual pactada.

Asimismo, y por excepción a lo que anteriormente queda establecido y a lo que dispone el apartado F) del artículo octavo, en tanto no entre en vigor la nueva Ley, todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio, de la industria o al de profesiones colegiadas quedarán atribuidos a la competencia de los Jueces de Primera Instancia, siempre que se haya consignado el referido destino en contrato escrito y se satisfaga contribución por el ejercicio de aquellas actividades.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merello»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 25 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 54, correspondiente al día 23 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: El artículo séptimo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos, dispone que las utilidades de los Comisionistas y de los Agentes de Seguros comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927, serán gravadas por la Tarifa 1.ª de esta contribución al tipo de 8 por 100, previa deducción de un 30 por 100 en concepto de gastos, con el límite establecido en la regla 38 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928 y que las cuotas correspondientes se recaudarán me-

dante retención en la forma establecida en la regla 29 de la Instrucción mencionada, o sea, por las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a aquellos contribuyentes; quedando, por lo tanto, sin efecto lo establecido en la tercera disposición transitoria de la referida Instrucción.

Es, pues, indudable, que si bien la citada disposición transitoria había dispuesto que los Comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927, seguirían tributando por la Contribución Industrial y no por la Tarifa 1.ª de Utilidades mientras subsistiera el régimen que les afectaba en aquella imposición o el Ministerio de Hacienda no les excluyera de aquel régimen, al quedar derogada esta disposición por la contenida en el artículo séptimo de la vigente Ley de 31 de diciembre último, ha dejado de subsistir el régimen de imposición de la contribución industrial, de los contribuyentes de que se trata, quedando éstos, en su consecuencia, obligados, únicamente, al pago de la contribución de Utilidades en la forma que en dicha Ley se determina.

Estudiada la modificación introducida por el artículo séptimo de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y vista la propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Comisionistas o Agentes comerciales incluidos en el Epígrafe 1.070 de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, a partir del día 1.º de enero de 1947, dejarán de satisfacer esta contribución, siendo dados de baja en las Matrículas de la misma por pasar a tributar por la de Utilidades con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la vigente Ley de 31 de diciembre de 1946; y

2.º Que la exacción de la Contribución de Utilidades a estos Comisionistas se llevará a cabo al tipo de 8 por 100, previa deducción de un 30 por 100, en concepto de gastos con el límite establecido en la regla 38 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928 y en la forma que determina la regla 29 de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las oficinas provinciales y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1947. =

J. Benjumea. = Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Regumiel de la Sierra para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la correspondiente Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en aquel término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 21 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Sección de Administración Local.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio fecha 18 de diciembre último, Sección 1.^a, Negociado 3.^o, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por la Agrupación Intermunicipal de Cogollos-Valdorros, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.^a Braulia Gutiérrez Andrés, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación, D. Gil Bernabé Porras, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Villaespa, Zazuar, Valdorros y Cogollos, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de cinco mil pesetas anuales.

Considerando: Que la Agrupación Intermunicipal de Cogollos-Valdorros, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, o sea el veinticinco por ciento del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Villaespa, 32'54 pesetas.

Zazuar, 2'42.

Valdorros, 13'83.

Cogollos, 55'38.

Cuyo total, de ciento cuatro pesetas con diecisiete céntimos, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y

puntualmente el Ayuntamiento de Cogollos, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 18 de diciembre último, Sección 1.^a, Negociado 5.^o, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por don Manuel Feito Rosell, remitida a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio de tiempo de más de 20 años, sin llegar a 25, en los Ayuntamientos de Lloseta (Balears), Puigpudent (Balears), Turleque (Toledo), Santa Cruz de Juarros (Burgos), Sotresgudo (Burgos), San Millán de Lara (Burgos) y Villanueva de Gumiel, habiendo percibido como mayor sueldo, durante dos años, el de 3.500 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1400 pesetas anuales, equivalente al 40 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Llosetas, 4'72 pesetas.

Puigpudent, 2'62.

Turleque, 2'26.

Santa Cruz de Juarros, 76'65.

Sotresgudo, 4'96.

San Millán de Lara, 6'28.

Villanueva de Gumiel, 19'18.

Cuyo total, de 116'67 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Villa-

nuva de Gumiel, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 14 de enero actual, Sección 1.^a, Negociado 3.^o, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por la Agrupación Intermunicipal de Salazar de Amaya, Amaya y Cuevas de Amaya, con motivo de la jubilación por imposibilidad física del Secretario D. Nicolás Mediavilla Díaz, remitido a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Amaya, Cuevas de Amaya y Salazar de Amaya, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de cuatro mil ochocientas pesetas anuales.

Considerando: Que la Agrupación Intermunicipal de Salazar de Amaya, Amaya y Cuevas de Amaya, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de tres mil ochocientas cuarenta pesetas anuales, o sea el ochenta por ciento del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el interesado, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Amaya, 240'43 pesetas.

Cuevas de Amaya, 39'78.

Salazar de Amaya, 39'78.

Cuyo total, de trescientas diecinueve pesetas con noventa y nueve céntimos, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Salazar de Amaya, recaudando de los demás las cuotas correspondientes, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 18 de diciembre último, Sección 1.^a, Negociado 3.^o, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña María Luz Bengoechea Martínez, como huérfana del que fué Inspector municipal Veterinario don Robustiano Bengoechea Septién, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de tiempo mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Hoyuelos de la Sierra, Monasterio de la Sierra, Castrovido, Castrillo de la Reina, La Revilla, Villanueva de Carazo, Pinilla de los Barruecos, Hacinas, La Gallega y Salas de los Infantes, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 2.000 pesetas anuales incluidos quinque años.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada fijando ésta en la cantidad de 500 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Hoyuelos de la Sierra, 2'22 pesetas mensuales.

Monasterio de la Sierra, 1'47.

Castrovido, 2'80.

Castrillo de la Reina, 7'44.

La Revilla, 2'13.

Villanueva de Carazo, 1'47.

Pinilla de los Barruecos, 9'36.

Hacinas, 2'90.

La Gallega, 2'75.

Salas de los Infantes, 9'13.

Cuyo total, de 41'67 pesetas, do-

zaba parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el «Boletín Oficial» de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 23 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pradoluengo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deden ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 19 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Padilla de Abajo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 600 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y

las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 19 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Madrigalejo del Monte, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 269, de fecha 26 de noviembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 20 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Jefatura Agronómica de Burgos

Circular.

Sobre precios del Nitrato de Sosa de Chile

Habiéndose adjudicado a esta provincia, para fertilización de siembras, de trigo un nuevo cupo de 2000 toneladas de Nitrato de Sosa, importado de Chile, por el puerto de Bilbao, se determinan a continuación los precios de venta del mismo al agricultor en almacén detallista distribuidor.

Precio de los 100 kilogramos de Nitrato de Sosa, con envase incluido, en almacenes enclavados en

Burgos	112,50 pesetas
Miranda de Ebro	111,00 »
Briviesca	111,50 »
Villaquirán	112,00 »
Aranda de Duero	113,50 »
Roa de Duero	113,50 »
Melgar de F.	113,50 »
Medina de Pomar	113,50 »
Villarcayo	113,50 »

La venta al consumidor se efectuará mediante vales expedidos por el S. N. del Trigo.

Burgos 22 de febrero de 1947.—
El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Circular.

Sobre producción de semillas de remolacha azucarera y forrajera.

Se tienen noticias de que, burlando las disposiciones vigentes en la materia, algunos agricultores de las zonas apropiadas a tales cultivos han obtenido clandestinamente en la cosecha de 1946 semillas de remolacha forrajera y azucarera de variaciones de escasa riqueza y sin ninguna garantía, además con posibles cruzamientos a causa de la reducida distancia a que quizá cultivaron unas y otras.

El relativo considerable volumen

que parece haber alcanzado la cosecha en cuestión y la atracción que sobre el agricultor inculto ejerce el cultivo de variedades de mayor apariencia, puede determinar con la entrada de estas últimas en una corriente comercial subrepticia, su utilización para el cultivo en las zonas remolacheras, con perjuicio notorio de las empresas que al amparo del Estado han sido declaradas concesionarias exclusivas de esta clase de producciones y sensible para la economía general por el menor rendimiento azucarero de las variedades de referencia.

Esta Jefatura previene a los agricultores que se dediquen a esta clase de cultivos lo siguiente:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 15 de abril y 4 de diciembre de 1943, sobre producción y reglamentación del comercio de semillas, queda prohibida la producción y comercio de las citadas semillas a los agricultores que no cumplan lo que en dichas disposiciones se ordena.

2.º Se advierte a los cultivadores de remolacha se abstengan de adquirir para siembra semillas que no procedan de las entidades concesionarias autorizadas al efecto y siempre que al suministro acompañen los requisitos y garantías prevenidos en las disposiciones oficiales actuales.

De sustraerse los cultivadores al cumplimiento de esta disposición se atenderán a las consecuencias lesivas que de ello pudiera resultarles en el momento de la cosecha.

3.º La Jefatura Agronómica, tan pronto como tenga conocimiento de siembras clandestinas de remolacha forrajera o azucarera procederá a su levantamiento, con independencia de aplicar, en su grado máximo, a los infractores, las sanciones a que hubiere lugar, además de abonar los gastos que origine su arranque.

4.º Por personal de esta Jefatura se ejercerá una activa vigilancia en defensa de los fraudes de esta naturaleza, velando así, conforme corresponde, por los intereses de las entidades concesionarias y los privados del Estado, que se esfuerza por lograr una depurada selección

de semillas y el prestigio de su comercio.

Se interesa de los Sres. Alcaldes de las localidades afectadas por la producción de remolacha en general, den la mayor divulgación a lo dispuesto en esta circular por medio de bandos, pregones y cuantos medios puedan acrecentar el conocimiento de esta disposición, debiendo comunicar a esta dependencia los procedimientos que han empleado para su cumplimiento tan pronto ello sea realizado.

Lo que comunico a todos los interesados para su más exacto cumplimiento.

Burgos 20 de febrero de 1947.—
El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Cascajares de Bureba

El día 6 de marzo próximo, y hora de las once de la mañana, se celebrará en este Ayuntamiento la segunda subasta pública de 45 estéreos de leña procedentes del monte de este pueblo titulado Valmayor, bajo el tipo de tasación de 450 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cascajares de Bureba 24 de febrero de 1947.—El Alcalde, P. O., Dionisio Díez.

Alcaldía de Junta de Traslaloma

Por falta de licitadores no se ha celebrado la subasta de los pastos del monte «El Hayal», del desaparecido pueblo de Muga, señalada para el día 20 del corriente, y se anuncia nuevamente para que tenga lugar el día 1 del próximo mes de marzo, a la hora de las doce, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento y en las mismas condiciones que expresa el anuncio publicado en el B. O., número 29.

Junta de Traslaloma 21 de febrero de 1947.—El Alcalde, Mariano Cortés.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.